

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos TRIBUTAR-ios

Enero 18 de 2010 FLASH 343

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

RECONOCIMIENTO CONTABLE Y TRIBUTARIO DE LAS INDEMNIZACIONES POR SEGUROS

a Superintendencia de Sociedades tenía acogido el criterio de que la contabilización de las indemnizaciones recibidas por seguros debía hacerse contra ingresos directamente, al paso que la contabilización del siniestro debía reconocerse como un gasto. En el concepto contable número 340-007639 de enero 16 de 2008 señalaba que "para contabilizar apropiadamente el hecho económico, en primer término se debe registrar el retiro del activo por el siniestro ocurrido teniendo como contrapartida la cuenta 5310 Pérdida en venta y retiro de bienes, mientras que la indemnización debe reconocerse en la cuenta de deudores antes referida abonando la cuenta 4255 Indemnizaciones, subcuenta 425505 Por siniestro."

Su postura encontraba asidero en el plan de cuentas del sector real, que dispone la cuenta 425505 "indemnizaciones por siniestros", para registrar el valor de los ingresos recibidos por el ente económico por concepto de indemnizaciones por siniestros ocurridos, debiendo reconocerse en ella el valor causado o recibido por concepto de la indemnización; y la cuenta 531040 para registra el valor del activo siniestrado.

La contabilización como ingreso – pérdida es frecuente y comúnmente admitida por la profesión contable, especialmente porque recoge dos hechos económicos distintos, que por tanto, deben tener reconocimiento separado: por un lado, el siniestro que es el hecho económico que genera la pérdida (como un hurto, inundación, etc.) y que por ello reduce el patrimonio; y por el otro, el hecho económico de la reclamación aceptada por la compañía de seguros que comporta un flujo de entrada de recursos, esto es, un ingreso. Pérdida por siniestro y recuperación que, además, ocurren en momentos distintos, inclusive pudiendo ser en años diferentes. Por ello, si la contabilidad es el reflejo de hechos económicos realizados, es adecuado reconocer cada uno de los dos hechos económicos de manera separada, atendiendo la realidad económica que se deriva de cada uno de ellos.

La postura de registro separado es acogida en algunos otros planes de cuentas, tal como ocurre con el PUC del sector cooperativo, al designar la cuenta 4255 para reconocer el ingreso por la indemnización, y la 531040 para reconocer la pérdida por el siniestro.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

No obstante, el pasado mes de diciembre, la Superintendencia de Sociedades decide recoger su criterio inicial, para reemplazarlo por otra modalidad de registro contable, señalando que las indemnizaciones deben contabilizarse contra una cuenta deudora y solamente tiene que afectarse el resultado con la diferencia entre el valor en libros del bien siniestrado y el monto de la indemnización. El oficio 115-183007 de diciembre 11 de 2009 señala que si, por ejemplo, se ocurre un sinjestro sobre un activo de valor neto \$1.200 y la compañía de seguros reconoce \$1.000 por indemnización, la pérdida que se reconoce contra resultados será de \$200, porque los \$1.000 de indemnización deben ser contabilizados como una cuenta por cobrar a la compañía de seguros. Si, eventualmente, el valor de la indemnización fuere superior al valor neto en libros del activo siniestrado, la diferencia será un ingreso en el resultado. Consideró la Superintendencia que "para el caso que nos ocupa, al poder determinar el derecho que incorpora la póliza del bien asegurado y su cuantía, se puede establecer claramente que corresponde a un elemento de los estados financieros que se debe reconocer en la cuenta 1360 Reclamaciones, subcuenta 136005 Compañías Aseguradoras." Y concluye señalando que "el reconocimiento contable del siniestro debe hacerse en el momento en que se presenta la reclamación a la compañía aseguradora."

Es conocida la doble postura doctrinal de registro de los siniestros y sus correspondientes indemnizaciones. Algunos Contadores consideran que el registro debe hacerse abierto, esto es, ingreso - pérdida; algunos otros tienen el criterio de registrar globalmente y afectar el resultado únicamente con la diferencia entre el valor de la indemnización y el valor del bien que se siniestra. Con todo, bajo una u otra opción, lo que es verdaderamente cierto es el momento de contabilización. Los hechos económicos deben reconocerse cuando se han causado; por ello, no es adecuado, como propone la Superintendencia, realizar el registro contable en el momento de presentar la reclamación a la compañía de seguros, sino que tiene que realizarse en el mismo momento en que se ocurra y conozca el siniestro. Dilatar su reconocimiento hasta la presentación de la reclamación, es dejar en vilo un hecho económico realizado.

Ahora bien, desde lo tributario, sin consideración a la mecánica que se adopte para el registro contable, el valor total de la indemnización genera un ingreso y debe reconocerse así en la declaración correspondiente, y el monto del activo siniestrado genera una pérdida por el valor neto en libros del bien. El ingreso es no constitutivo de renta en los términos del artículo 45 del ET y la pérdida, según manda el artículo 148 ib., es deducible en la parte del valor del activo que exceda del monto de la indemnización. Conforme lo señala el artículo 40 del decreto 2595 de 1979, el valor de la indemnización, para efectos fiscales, se considera ingreso en el momento en que el derecho del asegurado o beneficiario al pago de la indemnización es reconocido expresamente por la compañía de seguros, o si hay controversia, cuando sea reconocido judicialmente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Y como quiera que el valor de la indemnización representa un ingreso, suele discutirse si debe someterse a imposición en industria y comercio. Bogotá emitió hace algunos años el concepto 0246 de 1994, ratificado en el concepto 0721 de 1998, en el que señaló que la parte de la indemnización correspondiente al daño emergente, en cuanto repone el patrimonio, no debe ser incluido en la base del impuesto. No así, en cambio, con la parte de la indemnización que corresponda al lucro cesante, el cual representa siempre un ingreso (incluso para fines contables) y se somete a tributación municipal.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C